

de la mencionada Orden de 13 de abril de 1994, por la que se faculta al Director general del Instituto Nacional de Empleo para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 15) y el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), esta Dirección general resuelve:

Aprobar la delegación de la competencia para la concesión o denegación de las subvenciones como compensaciones económicas a empresas por prácticas profesionales realizadas por alumnos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, contempladas en los artículos 4.2 del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, y 12 de la Orden de 13 de abril de 1994, en los Directores provinciales del organismo.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 1998.—El Director general, Juan Chozas Pedrero.

11780 *RESOLUCIÓN de 21 de abril de 1998, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 12 de junio de 1997, por la que se aprueba la delegación de competencias del Director general del Instituto Nacional de Empleo en los Directores provinciales del Instituto para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de la formación teórica del contrato de aprendizaje.*

La Resolución de 12 de junio de 1997, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, contempla la delegación de la competencia para autorizar y disponer los gastos inherentes a la financiación de la formación teórica de los contratos de aprendizaje, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos correspondientes, en los Directores provinciales del organismo.

Desde su entrada en vigor, se han observado determinadas disfuncionalidades que es necesario corregir al objeto de conseguir una gestión más operativa y eficaz, lo que aconseja que se recoja expresamente la delegación en los Directores provinciales de la competencia para conceder y denegar las correspondientes ayudas.

En base a lo anterior, el último párrafo de la Resolución de 12 de junio de 1997, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, queda redactado como sigue:

«Aprobar la delegación del Director general en los Directores provinciales, en el ámbito de sus propias circunscripciones territoriales y dentro del límite de los créditos presupuestarios habilitados a cada Dirección Provincial y centros de gasto dependientes de la misma, de la competencia para autorizar y disponer los gastos inherentes a la financiación de la formación teórica de los contratos de aprendizaje, conceder y denegar las ayudas, reconocer las obligaciones y ordenar los pagos correspondientes.»

Madrid, 21 de abril de 1998.—El Director general, Juan Chozas Pedrero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11781 *ORDEN de 4 de mayo de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de tabaco, para la campaña 1998-1999.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de tabaco formuladas por Cetarsa, Taes, «Sociedad Anónima Agroexpansión» y World Wide Tobacco, por parte del sector industrial, y por la Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), Unión de Pequeños Agricultores (UPA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, por parte del sector productor, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y

habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985 de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990 y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el organismo de intervención designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Unión Europea, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirá durante la campaña 1998-1999, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de la duración de la campaña 1998-1999.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario General de Agricultura y Alimentación. Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo de compraventa de tabaco que regirá durante la campaña 1998-1999 (cosecha 1998)

Contrato núm.

En a de de 1998.

De una parte, y como vendedor con número de identificación fiscal o documento nacional de identidad número y con domicilio en, calle, número, provincia teléfono, actuando en nombre propio como titular de cuota de productor o bien, como de una con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número provincia teléfono y facultado para la firma del presente contrato en virtud de

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA.

Y de otra, como comprador con número de identificación fiscal o código de identificación fiscal número con domicilio en calle número, provincia, teléfono representado en este acto por don de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de

Reconociéndose ambas partes con capacidad para otorgar este tipo de contrato, que suscriben conforme a los Reglamentos comunitarios y disposiciones de carácter nacional relativo al sector del tabaco, convienen las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar el tabaco contratado de la cosecha de 1998 (campaña 1998-1999), objeto de este contrato en las condiciones fijadas en el mismo y en su anexo.

Cuando el vendedor sea una agrupación de productores, ésta deberá adjuntar una relación nominal de los productores que se integran en este

contrato, y de sus superficies y parcelas respectivas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) de la Comisión número 1067/95 (artículo 1 apartado 1), así como el original de la resolución de asignación de cuota de productor de tabaco para la campaña 1998-1999 (cosecha 1998) o, en su caso, de cada uno de los miembros cuya cuota esté incluida en este contrato.

Segunda. *Cantidades y superficies.*

El tabaco contratado es de la variedad grupo
La cantidad de tabaco contratada es de kilogramos.
La producción de este tabaco se efectúa en parcelas situadas en el término municipal de, provincia de que corresponde a la zona contemplada en el Reglamento (CE) número 1067/1995 (anexo 1) de la Comisión. La superficie y demás datos de la parcela o parcelas cultivadas, figurarán en el anexo que se acompaña al presente contrato.

Tercera. *Semillas y plantas.*—El vendedor utilizará preferentemente para la ejecución del presente contrato, granos o plantas procedentes de semilleros de tabaco seleccionados, suministrados o, en todo caso, reconocidos por el comprador.

Cuarta. *Control de cultivo.*—El vendedor facilitará las labores de inspección de los miembros del organismo oficial de control en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, el comprador podrá controlar conjuntamente con el vendedor, la observancia de las obligaciones que se deriven del mismo en materia de cultivo, quedando autorizado a tomar muestras, a cambio de indemnización.

Quinta. *Producción.*—El vendedor se obliga a entregar al comprador la totalidad del tabaco contratado.

El comprador se obliga a adquirir la totalidad del tabaco contratado en la superficie a la que se refiere el presente contrato. Previo acuerdo, los vendedores podrán entregar y los compradores recibir, excedentes de producción en cada grupo de variedades, dentro del límite del 10 por 100 de su cuota, en base a lo establecido en los Reglamentos (CE) números: 711/1995 de Consejo y 1067/1995 de la Comisión y que reúna las características de calidad mínima establecidas en el Reglamento (CEE) número 3478/92 (anexo II).

El vendedor declara, bajo su responsabilidad, no haber suscrito y se compromete a no suscribir, ningún otro contrato relativo a las superficies y producciones acogidas a la/s cuota/s objeto del presente contrato.

Sexta. *Entrega y recepción del producto.*—La entrega del tabaco por el vendedor al comprador se efectuará conforme al programa de recogidas que se iniciará de acuerdo con el siguiente calendario:

Virginia: Entre la última semana de agosto y la primera semana de septiembre.

Burley F: Segunda quincena de noviembre y primera semana de diciembre.

Burley E: Segunda quincena de noviembre y primera semana de diciembre.

Havana : Segunda quincena de diciembre.

Kentucky: Primera quincena de febrero.

Ambas partes se comprometen a negociar no más tarde del 12 de agosto de 1998, los cambios a efectuar en el calendario acordado, para el tabaco de la variedad Virginia, y del 5 de noviembre para el resto de las variedades, si ello fuera necesario.

Salvo casos de fuerza mayor, que valorará la Comisión de seguimiento, las entregas de los tabacos contratados con las empresas finalizarán:

El día 31 de diciembre para los tabacos Virginia.

El día 28 de febrero para los tabacos Burley E, Burley Fermentado, Havana y Kentucky.

El comprador proveerá al vendedor de tablas o cartones y guías de entrega con la antelación y cantidad suficiente para las necesidades de éste.

Las empresas transformadoras deberán comunicar al organismo de intervención los puntos de compra convenientemente identificados y dotados de los medios necesarios. En el caso de que el vendedor sea una agrupación de productores, podrá acordarse entre las partes que la recepción se realice en las instalaciones de dicha agrupación.

La recepción del tabaco se hará fardo a fardo, que será pesado y clasificado determinándose el grado de humedad. No obstante, si el porcentaje de humedad es superior o inferior al fijado para cada variedad, el peso será objeto de la correspondiente adaptación por cada punto de diferencia, hasta un máximo de 4 por 100 de humedad (Reglamento CE número 1067/1995, artículo 1 epígrafe 4). En el control de humedad podrá estar presente un representante del vendedor.

Respecto a los tabacos que excedan de la cuota contratada hasta el límite del 10 por 100 previsto en la estipulación quinta de este contrato,

serán recepcionados una vez finalizadas las entregas correspondientes a las cuotas.

El tabaco que se entregue a la empresa de transformación deberá ser de calidad sana, cabal y comercial y estar exento de las características que figuran en el Reglamento (CEE) de la Comisión número 3478/1992 (anexo II).

Séptima. *Selección y clasificación.*—El vendedor seleccionará el tabaco de la cosecha por pisos foliares, clases, o cualquier otro grado o mezcla que se acuerde previamente. El tabaco se clasificará fardo a fardo o por partidas en las categorías que se negocien entre las empresas compradoras y las organizaciones profesionales agrarias y confederación de cooperativas agrarias.

En caso de desacuerdo al respecto, las partes pueden tratar de dilucidarlo en el seno de la Comisión de seguimiento del contrato.

Octava. *Precios.*—El precio mínimo de compra, excluido el importe de la prima será de pesetas por kilogramo y/o el precio mínimo medio por agricultor, excluido el importe de la prima será de pesetas/kilogramo. Los precios de compra, tablas de clasificaciones y condiciones complementarias, se negociarán por las organizaciones profesionales agrarias y la confederación de cooperativas con cada empresa transformadora y se incluirán en el anexo al presente contrato.

En su caso, el comprador abonará al vendedor, el importe de la prima comunitaria teniendo en cuenta lo establecido en la normativa comunitaria.

Novena. *Forma de pago.*—El pago se realizará por el procedimiento de transferencia bancaria o postal.

El importe de la prima y el precio de compra deberán hacerse efectivos en un plazo de treinta días siguientes a la entrega del tabaco.

Décima. *Inscripción del contrato.*—El comprador registrará el presente contrato ante el organismo oficial de control en los plazos reglamentariamente establecidos.

Undécima. *Duración del contrato.*—El presente contrato causará los efectos que le son propios, desde la fecha de su firma, limitándose su vigencia a la contratación de la cosecha de 1998 (campaña 1998-1999).

Duodécima. *Cumplimiento del contrato.*—Se entenderá cumplido el contrato por parte del vendedor si se entrega la totalidad del tabaco contratado en la estipulación primera, salvo causas de fuerza mayor.

Se entenderá por cumplido el contrato por parte del comprador si recibe la mercancía contratada y la paga dentro de los plazos mencionados.

Salvo causas de fuerza mayor, que hayan sido comunicadas a la Comisión de seguimiento dentro de los plazos previstos por la misma, el incumplimiento de este contrato, en cuanto a la cantidad comprada o vendida, dará lugar a una indemnización respecto de las cantidades para las que se haya producido el incumplimiento, del 100 por 100 del importe de la prima y del precio mínimo garantizado.

En caso de que el incumplimiento se refiriera al plazo de pago, el retraso producido dará lugar a una indemnización de intereses que se liquidará al tipo que se fije para los supuestos establecidos en la normativa comunitaria.

Decimotercera. *Impuestos.*—Las partes firmantes del presente contrato asumirán las obligaciones fiscales que para cada una de ellas se deriven del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Decimocuarta. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento, vigilancia y resolución de las incidencias que se deriven del presente contrato, se realizarán por la Comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá por las empresas transformadoras y por las organizaciones profesionales agrarias y la confederación de cooperativas agrarias, con representación paritaria.

Decimoquinta. *Arbitraje.*—Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato a la Comisión de seguimiento. De no llegarse a ningún acuerdo se someterán al arbitraje regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, por la que el árbitro o árbitros, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En caso de controversias relativas a la calidad del tabaco entregado, las partes pueden solicitar al Estado el sometimiento a un organismo de arbitraje de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento 3478/1992.

Decimosexta. *Variación eventual de cuota.*—Si la cantidad de cuota asignada por la Administración, y que es objeto del presente contrato, fuese modificada posteriormente por aquélla, se estará a lo dispuesto en la norma que se apruebe por la Administración a este respecto.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente contrato por, y a un solo efecto firman el presente contrato en a de de 1998.

El comprador,

El vendedor,

ANEXO 1

Ficha de parcela

Empresa.....
 Número de contrato
 Tipo de tabaco

Centro
 Año de la cosecha

Núm. de orden	Cultivador	Comunidad Autónoma	Referencia catastral				Superficie				Producción real estimada	
			Provincia	Término municipal	Polígono	Parcela	Parcela catastral		Contratada		Kg/Ha	Totales
							Has	a	Has	a		
	N. I. F.											
	Apellidos y nombre											
	N. I. F.											
	Apellidos y nombre											
	N. I. F.											
	Apellidos y nombre											

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11782 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1998, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.*

Habiéndose suscrito con fecha 24 de abril de 1998 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996, y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los Convenios de colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1998.—El Secretario de Estado, Francisco Villar García-Moreno.

ANEXO

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Ciudad de Ceuta, para el desarrollo de planes de formación continua acogidos al 2.º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996

En Madrid, a 24 de abril de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Mariano Rajoy Brey, en su calidad de Ministro de Administraciones Públicas y en virtud de la competencia conferida por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, publicado por Resolución de 31 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

De otra parte, el excelentísimo señor don Antonio Vallejo Escribano, Viceconsejero de Presidencia de la Ciudad de Ceuta, que actúa en nombre y representación de la citada Ciudad.

Ambas partes se reconocen plena competencia y capacidad para firmar el presente Convenio de colaboración y

EXPONEN

Primero.—El artículo 149.1.18.^a de la Constitución reserva al Estado competencia exclusiva sobre las bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

De acuerdo con ello y conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Ceuta, corresponde a la Ciudad de Ceuta, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Régimen Jurídico de la Administración de la Ciudad de Ceuta.

Segundo.—Que la Comisión General para la Formación Continua, creada por el Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994,